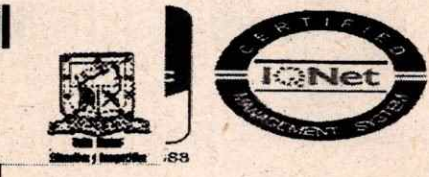


	 202208181151682654266131 resoluciones Agosto 18, 2022 11:51 Radicado 202200006131	
---	---	--

**Por Medio de la cual se aclara la resolución declara una Urgencia
Manifiesta"**

El alcalde de Bello, en uso de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas en los artículos 2, 209 y 315, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 1523 del 201, Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015; y en especial, las previstas en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO:

Que, según Informe Técnico Preliminar de Asesoría y Asistencia de la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de desastres, el día 06 de agosto del año en curso, se presentó en las horas de la madrugada el reporte de una inundación de tipo creciente súbita en varios puntos ubicados a lo largo de la quebrada La García.

Que el reporte técnico indicó además, que el evento que se presentó en la quebrada La García corresponde a una inundación rápida, estas generalmente están asociadas a la ocurrencia de fuertes precipitaciones en las partes altas de las cuencas, los incrementos de nivel son del orden de metros en pocas horas y tienen un alto poder destructivo de los elementos expuestos que se encuentran ubicados en el área de influencia.

Que de acuerdo con el informe en mención, en el marco de la atención a la emergencia, el primer respondiente es el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Bello y realiza la activación de la comisión técnica de la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres liderada por el director de Reducción del Riesgo Víctor Hugo Gálvez y dos técnicos los cuales se desplazan a las zonas reportadas, con el fin de poder identificar los sectores con mayores afectaciones por el evento presentado, pero debido a la magnitud de la emergencia, se activa a los integrantes de equipo social y técnico para realizar a primera hora la atención integral de la emergencia.

Que con ocasión de dichos eventos naturales se expidió el Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, por medio del cual se amplió la situación de calamidad pública declarada en el municipio de Bello, mediante Decreto 202204000463 del 07 de julio de 2022 y consecuente con dicha decisión se expidió la Resolución 202200005742 del 06 de agosto de 2022.

Que mediante Decreto 202204000618 del 18 de agosto de 2022, se aclaró el Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, debido a que en la parte resolutive no quedó la totalidad de sectores afectados, pero que los mismos si fueron debidamente sustentados en la parte resolutive.

Que a pesar de que en el acápite considerativo del referido decreto se mencionaron, los sectores afectados, en la parte resolutive no quedaron incluidos la totalidad de ellos, a saber: sectores identificados entre las coordenadas 6° 20'42.34"N 75° 34'14.92" W hasta 6° 20'12.67" N 75° 33' 8.06" W referenciados a lo largo del cauce de la quebrada La García conocidos como: Panamericano, El Tapón, La Guayana, San Nicolás, Playa Rica desde la calle 62 hasta el puente de la carrera 59 conocido como "Puente de Bellanita", El Trapiche y Buenos Aires, los sectores El Cairo, Hato Nuevo, el Congolo, Niquía Bifamiliar, San Nicolás, Niquía Camacol, así como a la vía La Banca y quebrada La Madera aguas arriba del puente de la Carrera la 65, sectores identificados entre las coordenadas 6°18'43.10"N 75°33'49.01"W hasta 6°18'45.65"N 75°34'1.93"W. Que lo anterior obedeció a un error, toda vez que tanto en el informe preliminar de Gestión del riesgo, como en el acta del COMGERD, se dieron las recomendaciones para extender la calamidad a todos los puntos afectados por las inundaciones del 06 de agosto de 2022, como se anotó en el respectivo Decreto 202204000588.

Al efecto, en el acápite considerativo del Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, se indicó qué,

"para el momento de elaboración del informe preliminar, la mayoría de los eventos que ya contaban con reporte, fueron ubicados a lo largo de la quebrada La García, identificados así:



Figura 1. Sectores identificados con afectaciones por la inundación – Municipio de Bello. (modificado de Google Earth)

Que, en el Informe Técnico Preliminar Atención de emergencias por creciente súbita del cauce de la quebrada La García y demás cuencas hídricas, el día 06 de agosto de 2022, se advirtió del reporte de emergencias de gran magnitud en los sectores: Quebrada la Madera Aguas Arriba del Puente de la 65, Niquia Camacol, Salado, Los Alpes, Vía La Banca, Nueva Jerusalén





202206181151682654286131

resoluciones

Agosto 18, 2022 11:51

Radicado 202200006131



588

Ventanas.

Más adelante en el mismo Decreto, se dejó constancia respecto, a:

*“Que adicionalmente se presentaron reportes de otras emergencias de gran magnitud en los sectores “Quebrada la Madera Aguas Arriba del Puente de la 65”, **“Niquia Camacol”, “Salado”, “Los Alpes”, “Vía La Banca”, “Nueva Jerusalén Ventanas”**.”*

Que el informe preliminar elaborado el 06 de agosto de 2022, desde la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, puntualizó que:

“Es importante dar claridad que al momento de la elaboración del presente informe técnico preliminar teníamos reportes de otras emergencias de gran magnitud en los sectores que se describen a continuación

SECTOR
Quebrada la Madera Aguas Arriba del Puente de la 65
Niquia Camacol
Salado
Los Alpes
Vía La Banca
Nueva Jerusalén Ventanas

Debido a que la emergencia en toda la margen de la quebrada la García desbordó las capacidades operativas de la Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, no se pudo tener un consolidado preliminar del número de familias que se vieron afectadas en las emergencias reportadas en estos sectores a la Central de Bomberos Voluntarios del Municipio de Bello, siendo los sectores más afectados los que se encuentran en la margen de la quebrada la Madera.”

Que específicamente en el Acta COMGERD del 06 de agosto de 2022, se expresó que para ese momento se presentaban los siguientes datos parciales:

- **“Playa Rica** es el lugar con más afectación, veintiún (21) viviendas con evacuación definitiva, tres (3) viviendas con evacuación preventiva, ocho (8) viviendas con seguimiento; allí coordina Julián Machado.
- En **el Salado** se tiene una (1) vivienda y se da una recomendación preventiva.



202208181151682654266131
resoluciones
Agosto 18, 2022 11:51
Radicado 202200006131



- Una (1) vivienda en **Niquia Camacol** con evacuación definitiva por falla estructural, una (1) preventiva y una (1) con seguimiento por falla estructural.
- En **el Tapón** hay gran parte del colmatamiento, total de una (1) vivienda con falla estructural total, dos (2) preventivas. Esta y todas las viviendas que se están visitando para evacuación definitiva ya previamente se tenía informes viejos de que se les ha solicitado hagan evacuación definitiva.
- Un dato parcial de caracterización al momento de doscientas seis (206) familias en el (sic) setecientas (700) personas.
- En **el Cairo**, cincuenta y seis (56) familias, ciento cuarenta (140) personas.
- En **Hato Nuevo** tres (3) familias y siete (7) personas.
- En **el Tapón** el lodo no deja caminar fácilmente.
- En la vía **La Banca** se tiene dificultades por 15 movientes en masa, la situación es difícil por riesgo inminente, **pérdida del cuarenta por ciento (40%) de la sección de la vía**; Gestión del Riesgo debe evaluar la vía para que se tomen acciones, ya que **la circulación de vehículos en ese sector es de alto riesgo y necesita intervención**.
- En la quebrada La Madera, aguas arriba del puente de la 65 hasta la coordenada 6°18'45.65"N 75°34'1.93"W, el secretario Wber Zapata menciona que cuatro placas de un muro de contención se fracturaron, generando una socavación hacia las viviendas aledañas, dejando expuesto un riesgo inminente en un edificio de cinco pisos que está ubicado en la Calle 23 No. 58c - 69.

(...)"

Que en el acta de COMGERD en referencia, además se dijo:

"(...)

Más adelante interviene Víctor Gálvez quien alude a que se atiende una inundación con 15 viviendas en **las Granjas, una cuadra más arriba del Tapón; en Guayana, en el sector de la 55 hay otras viviendas**, allí se está haciendo remoción de un material que hay para poder ingresar a las viviendas, el agua está a más de 60 cm de altura.

El alcalde se refiere al Secretario de Movilidad y le pregunta qué hacen en **La Banca**. **Él responde que la empresa Bellanita de transporte no va a**



202208151151682654286131

resoluciones
Agosto 18, 2022 11:51
Radicado 202200006131



688



prestar el servicio y recomienda cerrar la vía hasta que se tengan estudios que garanticen que se puede transitar en ella con normalidad.

El Alcalde prosigue citando a Daniela Ortega por lo que sucede en el Cairo, ella precisa que hay viviendas que se evacuaron voluntariamente, quedaron acordonadas, se está haciendo trabajo con maquinaria amarilla para hacer recolección, Interaseo está haciendo la remoción.

El Alcalde llama al asesor Mauro quien está en el sector de Playa Rica, el secretario citado responde que la comunidad ha estado muy colaboradora en la caracterización, que colapsó una (1) vivienda y otras setenta (70) viviendas podrían colapsar.

Después, el alcalde llama a otra secretaria quien se halla en Panamericano, ella destaca que ya se ha avanzado en la caracterización.

El alcalde inquieta acerca de que si las caracterizaciones del Cairo y Playa Rica están listas, a Julián le pregunta por el Tapón, y Julián responde que el material ya se retiró en su gran mayoría y que este es uno de los sectores más atendido, con caracterización completa.

Que la Solicitud de declaratoria de calamidad y urgencia manifiesta realizadas por el COMGERD, según consta en el Acta del 06 de agosto de 2022, son posteriores a la presentación del reporte de todos los sectores afectados, por lo cual el Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022 “Por medio del cual se amplía una situación de calamidad pública en el municipio de Bello y se dictan otras disposiciones”, así como la Resolución 202200005742 del 06 de agosto de 2022 “Por la cual se declara una Urgencia Manifiesta”, debían incluir todos los sectores afectados y por error sólo se dejaron los relacionados con la quebrada La García y La Madera.

Que el análisis realizado en el acápite considerativo del Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, aplica de manera igual a todos los sectores afectados, considerando que esos nuevos hechos (los de la ampliación de la calamidad) “(...) mantienen la incertidumbre de que se puedan presentar eventos como inundaciones, avenidas torrenciales, movimiento en masa asociado a procesos de socavación, desconfinamiento de taludes/ laderas cercanos al cauce producto de la dinámica de la quebrada y consecuencias derivadas como daños estructurales, entre otras, que puedan poner en riesgo las viviendas asentadas en la zona de retiro o franja de protección del afluente hídrico y por ende la integridad física de sus habitantes; por lo que resulta impostergable la adopción de acciones concretas que garanticen la protección de los bienes jurídicos protegidos, entre otras acciones, garantizado el debido proceso que antecede a la orden de evacuación y demolición de viviendas, lo que también debe quedar incluido en el Plan de Acción Específico.”

	 202208181151682654286131 resoluciones Agosto 18, 2022 11:51 Radicado 202200006131	 
---	---	--

Que en la expedición del Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, al evaluar todos los sectores afectados, se concluyó el efectivo cumplimiento de todos los requisitos contenidos en el artículo 59 de la ley 1523 de 2012 para la declaratoria de Calamidad Pública, considerando que se originan en el mismo evento inercial, por representar el mismo tipo de riesgo: inundaciones, avenidas torrenciales, movimiento en masa asociado a procesos de socavación, desconfinamiento de taludes/ laderas cercanos al cauce producto de la dinámica de la quebrada y consecuencias derivadas como daños estructurales.

Que en el Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, se hizo una diferencia con el caso de la quebrada la Madera, en tanto en esta existía una calamidad ya decretada, a punto de vencerse, por lo que ameritaba su análisis independiente, pero se decidió incluirla en tanto provenía del mismo evento inercial, lo mismo que ocurre con los demás sectores afectados que quedaron por fuera de la parte Resolutiva, por lo que no resultaría justificado su exclusión del mencionado decreto, en tanto requieren igualmente de la atención urgente de su situación.

Que lo ocurrido en todos los sectores afectados constituyen, al tenor de lo señalado en el artículo 58 de la Ley 1523 de 2012, la situación de calamidad pública en el Municipio de Bello, en tanto es la manifestación de eventos naturales, no intencionales, que, debido a las condiciones de vulnerabilidad existentes en la zona, generan una alteración intensa, grave y extendida en la población afectada, que exige el inicio de acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción.

Que los eventos presentados en todos los sectores anotados, afectan de manera grave, bienes jurídicos de las personas como su integridad personal, su subsistencia digna, su salud, vivienda y bienes patrimoniales esenciales; hecho que, sumado a la magnitud de la calamidad presentada, imponían iniciar de manera urgente, conjunta y coordinada acciones de diferentes dependencias de la administración municipal, de los cuerpos de socorro, organismos de asistencia humanitaria, y demás organizaciones gubernamentales y no gubernamentales.

Que, además, de acuerdo con el seguimiento realizado y presentado al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, debido a la temporada de lluvias en la que estamos, el riesgo permanece latente para quienes habitan la totalidad de los sectores afectados, lo que podría generar consecuencias graves, e impone actuar con premura, a fin de evitar que las condiciones empeoren.

Que a la totalidad de sectores afectados les aplican los análisis realizados en el Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, en relación con el deber que le asiste a la administración municipal de atender con urgencia la situación en aras de garantizar los derechos a la vida, la salud, la vida en condiciones dignas, la seguridad, el ambiente sano, entre otros bienes jurídicos.

 <p>resoluciones Agosto 18, 2022 11:51 Radicado 202200006131</p>	 <p>202208181151682654286131</p>	  
---	---	--

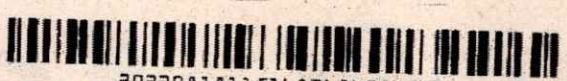
Que con el fin de aclarar el real alcance de la declaratoria de situación de calamidad pública, se expidió el Decreto 202204000618 del 18 de agosto de 2022, en el artículo primero, establece:

Artículo 1º. ACLARAR el artículo primero del Decreto 202204000588 del 06 de agosto de 2022, en el sentido de incluir la totalidad de sectores afectados, por lo cual quedará así:

Artículo 1º. Ampliar la situación de calamidad pública en el municipio de Bello, declarada mediante Decreto 202204000463, cuya vigencia está definida hasta el 06 de diciembre de 2022, con el propósito de adelantar todas las acciones administrativas, operativas y contractuales necesarias para atender la situación de emergencia ocurrida en la quebrada La García, en los sectores identificados como "confluencia quebrada La Chiquita entrega a quebrada La García ambos márgenes", "Playa Rica aguas abajo margen izquierdo", "puente de La Selva aguas abajo margen derecho" y "puente de La Selva aguas arriba margen izquierdo" y que se extenderá a los nuevos sectores identificados entre las coordenadas 6° 20'42.34"N 75° 34'14.92" W hasta 6° 20'12.67" N 75° 33' 8.06" W referenciados a lo largo del cauce de la quebrada La García conocidos como: Panamericano, El Tapón, La Guayana, San Nicolás, Playa Rica desde la calle 62 hasta el puente de la carrera 59 conocido como "Puente de Bellanita", El Trapiche y Buenos Aires, los sectores El Cairo, Hato Nuevo, el Congolo, Niquía Bifamiliar, San Nicolás, Niquía Camacol, así como a la vía La Banca y quebrada La Madera aguas arriba del puente de la Carrera la 65, sectores identificados entre las coordenadas 6°18'43.10"N 75°33'49.01"W hasta 6°18'45.65"N 75°34'1.93"W, de acuerdo con lo indicado en el acápite considerativo.

Que conforme a lo anterior, resulta viable jurídicamente que dado que hacen parte de una misma Calamidad Pública, los contratos necesarios tengan impacto en la totalidad de la misma, por lo que se hace necesario aclarar también el alcance de la presente resolución para incluir todos los sectores afectados, sin perjuicio del deber de cuidado y responsabilidad que recae en los ordenadores delegados para el gasto de actuar con la debida coordinación con las autoridades nacionales y demás entes gubernamentales y no gubernamentales en procura de la adecuada gestión de los recursos públicos que demande la presente situación de urgencia manifiesta.

Que acorde a lo expuesto, y de acuerdo con el protocolo para la atención de una emergencia en el municipio de Bello, que consta en la resolución 20132054 del 05 de agosto de 2013, modificada por la resolución 202200002937 del 04 de mayo de 2022, y ante los hechos presentados, se activaron las diferentes dependencias y organismos de socorro, para el apoyo de la emergencia, lo que implica el

	 20220818115162654286131 resoluciones Agosto 18, 2022 11:51 Radicado 202200006131		
---	--	--	---

desarrollo de tareas administrativas, logísticas y operativas que pueden demandar la erogación de recursos por parte de cada una de ellas, con el fin de atender a la comunidad, proteger los bienes jurídicos en peligro y mitigar el riesgo, en la totalidad de sectores afectados por las lluvias de la noche del viernes y madrugada del sábado 06 de agosto de 2022, a saber: sectores identificados entre las coordenadas 6° 20'42.34"N 75° 34'14.92" W hasta 6° 20'12.67" N 75° 33' 8.06" W referenciados a lo largo del cauce de la quebrada La García conocidos como: Panamericano, El Tapón, La Guayana, San Nicolás, Playa Rica desde la calle 62 hasta el puente de la carrera 59 conocido como "Puente de Bellanita", El Trapiche y Buenos Aires, los sectores El Cairo, Hato Nuevo, el Congolo, Niquía Bifamiliar, San Nicolás, Niquía Camacol, así como a la vía La Banca y quebrada La Madera aguas arriba del puente de la Carrera la 65, sectores identificados entre las coordenadas 6°18'43.10"N 75°33'49.01"W hasta 6°18'45.65"N 75°34'1.93"W

Que la acción de atención y mitigación de la emergencia se viene realizando, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia, en aras de evitar responsabilidad del Estado por omisión:

*"La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el **principio de la garantía integral** del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente."(Sentencia C- 644 de 2011)*

Que frente a los sucesos acaecidos, existe la necesidad imperiosa de atender la situación urgente en el inmediato futuro, lo que observa los razonamientos trazados por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General y Auditoría General de la República, en Circular Conjunta 014 de del 01 de Junio de 2011, en la que se definió que ha de entenderse por inmediato futuro para la procedencia de una declaratoria de urgencia manifiesta, teniendo como báculó, el fallo de segunda instancia de 22 de septiembre de 2005, expediente 161-02564, proferido por la máxima instancia del Ministerio Público, cuando preciso:

(...) si un hecho es de urgencia manifiesta se impone su atención inmediata, prevalece su solución con el fin de proteger el interés público, la sociedad que es o pueda ser afectada por el mismo, pues lo importante desde el punto de vista de los fines del Estado a los cuales sirve la contratación como





202208181151682654286131

resoluciones

Agosto 18, 2022 11:51

Radicado 202200006131



43688

instrumento jurídico, es la protección de la comunidad y el logro de la atención de los servicios y funciones que a las entidades estatales les corresponde legalmente cumplir. Ello justifica y hace necesaria la urgencia manifiesta”.

Para la declaratoria de la urgencia manifiesta es necesaria la existencia de una de las situaciones que en forma genérica prevé el art, 42, y aunque puede decirse que esa norma no exige que ellas sean imprevistas, por lo cual podría considerarse que pueden ser conocidas, previstas, previsibles, venir ocurriendo desde tiempo atrás, lo importante y determinante es que su solución se requiera en forma inmediata para garantizar la continuidad del servicio en el inmediato futuro, mediante el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras. También basta para decretar la urgencia con que se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción, así como situaciones excepcionales de calamidad o de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o bien situaciones similares a las anteriores que imposibiliten acudir a los procedimientos de licitación o concursos públicos, pero en todas se exige que la contratación de las soluciones correspondientes sea inmediata.

Es así como, la norma autoriza la contratación directa de estos objetos, previa la declaratoria de urgencia correspondiente. La posibilidad de prever es secundaria y no es un requerimiento legal, pues si debiera descartarse la utilización de la figura por esa razón. Sería necesario dejar que ocurriera la parálisis del servicio o el desastre correspondiente, simplemente porque la situación se venía venir, sacrificando los intereses generales por causa de la inactividad reprochable de los servidores públicos que no tomaron las medidas oportunamente, cuando por primera vez la situación se vio anunciada (...) Por supuesto, si la autoridad administrativa se encuentra ante la inminente ocurrencia o la presentación efectiva del riesgo que, aunque obedece a una situación previsible, demanda una actuación inmediata para evitar graves daños al interés general, conforme a los hechos objetivamente señalados por el art 42 de la Ley 80, es procedente la declaratoria de urgencia y la actuación excepcional de contratación por vía de la selección directa del contratista. En este sentido, vale decir, del servidor se predica el deber de actuar para evitar la ocurrencia inmediata del riesgo o para disminuir la extensión de sus efectos dañinos una vez ocurrido”.

Que, de forma reiterada ha señalado la jurisprudencia¹, con relación a la declaratoria de la urgencia manifiesta:

“procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros, pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos

¹ “Consejo de Estado, sección tercera, Radicado 2007-00055 de 7 de febrero de 2001.”

	 <p>202208181151682654286131</p> <p>resoluciones</p> <p>Agosto 18, 2022 11:51</p> <p>Radicado 202200006131</p>	  <p>688</p>
---	---	---

constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman un tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones puede llegar tardía, cuando ya se haya producido o agravado el daño”.

Por su parte, en su concepto de rigor rendido ante la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 949 de 2001², se sostuvo por parte del Ministerio Público:

“El Procurador General de la Nación encuentra ajustado a la Carta Política, los artículos 42 y 43 de la Ley 80, pues en su parecer la urgencia manifiesta es un mecanismo que garantiza el principio constitucional de transparencia, por ser estrictamente reglado. Así mismo, la facultad que adquiere la administración de contratar directamente previa su declaración no vulnera el principio de transparencia ni de selección objetiva, porque éstos deberán estar presentes en el momento de adjudicar el contrato. Igualmente, la facultad de los órganos fiscales de realizar un control sobre la verificación de la existencia de las circunstancias objetivas que dieron lugar a su declaración se ajusta a la Carta, porque constituye un mecanismo de control directo y externo que le permite a los órganos disciplinarios, fiscales y penales actuar ante las eventuales irregularidades que se puedan presentar”.

A su vez, la doctrina ha sostenido³:

“(…) la urgencia manifiesta no está instituida exclusivamente para solucionar eventos calamitosos o de desastres anteriores o concomitantes, al acto que declara, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva. En efecto, del texto contenido en el inciso primero del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, se desprende dos propósitos enunciados. El primero, esto es, el curativo del acápite que alude a situaciones relacionadas con calamidades o desastres. En tal caso la urgencia es posterior al evento dañoso y su propósito es el de solucionar de manera inmediata. El segundo, el preventivo, emerge de la primera parte, particularmente de donde se indica que existe urgencia cuando “la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras, bienes y servicios para evitar la caída del servicio”

² Que declaró exequible el artículo 42 de la Ley 80 de 1993

³ Dávila Venueza, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal: Legis-editores S.A, segunda edición 2003





202206181151682654286131

resoluciones

Agosto 18, 2022 11:51

Radicado 202200006131





ec

01

13888

Que de manera reciente el Consejo de Estado disciplinó en cuanto a la declaratoria de urgencia manifiesta:

“(…) la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”(Sentencia del 16 de julio de 2015, Sala Tercera –subsección A) (Negrillas y cursiva fuera del texto original).

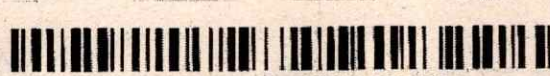
Que el artículo 45 del Decreto 1437 de 2011 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA), en el artículo 45 permite la corrección de errores formales contenidos en los actos administrativos, en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte.

Sobre este tópico, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), en concepto 138451 de 2019, citó al tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes), quien señala:

“corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto.

Los errores que san (SIC) lugar a esta corrección son los que se presentan en la parte resolutive del acto, (...) y se hará en otro acto administrativo, que se integra al que es objeto de corrección. Sus efectos en el tiempo son retroactivos.”

Que tal como se ha explicado, el error fue la omisión en el acápite resolutive de algunos sectores, en tanto en el aparte considerativo tanto del Decreto 202204000588, como en la resolución 202200005742, ambas del 06 de agosto de 2022, sí se habían explicado ampliamente que los hechos originados por las lluvias de la noche del 05 de agosto y la madrugada del 06 de agosto de 2022 habían

	 20220818115118265428131 resoluciones Agosto 18, 2022 11:51 Radicado 202200006131	 
---	--	--

dado lugar a inundaciones en muchos lugares que ameritaban su atención de manera urgente, tal como lo recomendó el COMGERD.

Que en virtud de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad que deben irradiar las actuaciones de las autoridades públicas, así como en la materialización de los deberes de protección a la población, la atención de la emergencia y la mitigación del riesgo que le competen a esta administración, es menester brindar las herramientas necesarias que permitan materializar las obras, bienes y servicios necesarios para la atención de la emergencia en todos los sectores afectados con el evento de inundaciones presentado el 06 de agosto de 2022.

Que de acuerdo a lo precedentemente acotado, era apenas lógico que el acápite resolutivo de la Resolución 202200005742 del 06 de agosto de 2022, se incluyera la totalidad de los sectores afectados, con el objetivo de que los contratos necesarios para proteger el medio ambiente, la vida e integridad personal de los habitantes, su subsistencia digna, su salud, vivienda y bienes patrimoniales esenciales, beneficien a todas las personas que padecieron afectaciones que ameriten el despliegue de las diferentes acciones administrativas y contrataciones necesarias.

En mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Aclarar el artículo primero de la Resolución 202200005742 en el sentido de incluir la totalidad de sectores afectados, de conformidad con lo establecido en la parte resolutive del citado acto administrativo, que quedará, así:

ARTICULO PRIMERO: Declárese una urgencia manifiesta para que se adelanten las obras de mitigación y contención, para garantizar la provisión de los insumos y elementos y/o la prestación de servicios necesarios que permitan la atención y mitigación en el inmediato futuro de la situación de calamidad pública presentada en la quebrada La García, en los sectores identificados como "confluencia quebrada La Chiquita entrega a quebrada La García ambos márgenes", "Playa Rica aguas abajo margen izquierdo", "puente de La Selva aguas abajo margen derecho" y "puente de La Selva aguas arriba margen izquierdo" y que se extendió a los sectores identificados entre las coordenadas 6° 20'42.34"N 75° 34'14.92" W hasta 6° 20'12.67" N 75° 33' 8.06" W referenciados a lo largo del cauce de la quebrada La García conocidos como: Panamericano, El Tapón, La Guayana, San Nicolás, Playa Rica desde la calle 62 hasta el puente de la carrera 59 conocido como "Puente de Bellanita", El Trapiche y Buenos Aires, los sectores El Cairo, Hato Nuevo, el Congolo, Niquía Bifamiliar, San Nicolás, Niquía Camacol, así como a la vía La Banca y quebrada La Madera aguas arriba del puente de la Carrera la



202208181151682654286131

resoluciones

Agosto 18, 2022 11:51

Radicado 202200006131



ec
101
13688

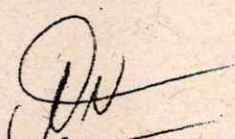


65, sectores identificados entre las coordenadas 6°18'43.10"N 75°33'49.01"W hasta 6°18'45.65"N 75°34'1.93"W.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se integrará a la Resolución 202200005742 del 06 de agosto de 2022.

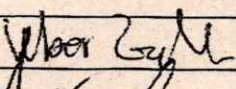
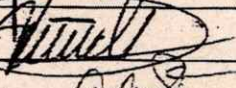
ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ANDRÉS PÉREZ MUÑOZ
Alcalde Municipal



Aprobó:	Wber Zapata Lopera, Secretario de Gestión del Riesgo y Atención de Desastres, Secretaría de Gestión del Riesgo y Atención a Desastres.	Firma: 
Revisó:	Juan David Arango, Secretario Jurídico, Secretaría Jurídica.	Firma: 
Revisó:	Víctor Hugo Gálvez Sánchez, Director Técnico de Reducción del Riesgo, Gestión del Riesgo y Atención a Desastres	Firma: 
Proyectó:	Carmen Cecilia Escobar David, Profesional Especializada, Secretaría Jurídica.	Firma: 